



**RESOLUCIÓN PA-33/2020, de 14 de febrero**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Villaralto (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-127/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 13 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Villaralto (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 52 de fecha 15 de Marzo de 2018, aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE VILLARALTO, Córdoba, [...], donde se anuncia la aprobación definitiva de Proyecto de actuación para nueva explotación ganadera de ovino de leche, en suelo NO URBANIZABLE.

“El anuncio remite a un enlace web que no es el correcto del Ayuntamiento de Villaralto.

“Al ser una aprobación definitiva debe publicarse por medios telemáticos, y no lo está, junto con el planeamiento en vigor, tal como establece el artículo 70 ter de la



Ley 7/1985, introducido por la Disposición adicional novena del Real Decreto 7/2015 que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

“Consta el Portal de Transparencia de la localidad un enlace que dirige al PGOU, pero dicho enlace dirige a una página vacía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 52, de 15 de marzo de 2018, en el que se publica Anuncio de 15 de febrero de 2018 por el que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaralto hace saber que “[p]or Acuerdo del Pleno de fecha 31 de enero de 2018, se aprobó definitivamente el Proyecto de Actuación para nueva explotación ganadera de ovino de leche en un terreno propiedad del solicitante XXX, situado en Polígono XXX, Parcela XXX, terreno clasificado como suelo no urbanizable, con referencia catastral XXX, lo que se publica a los efectos del artículo 43.1.f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección <https://villaralto.es>”.

También se adjuntan copia de dos pantallas de la página web municipal, una de ellas correspondiente al tablón de anuncios de la Sede electrónica (aparentemente, la captura es de fecha 05/04/2018) y la otra al portal de transparencia (no se aprecia fecha de captura), en las que no se distingue información alguna relacionada con el proyecto de actuación señalado en la denuncia.

**Segundo.** El 30 de abril de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya efectuado alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Consistorio denunciado no ha cumplido, tras la aprobación definitiva del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, la obligación establecida en el artículo 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en virtud de la cual la documentación que integra el Planeamiento General vigente que afecta a dicho municipio debe ser objeto de publicación por medios telemáticos.

En lo que respecta a esta norma, el artículo 70 ter.2 LBRL, apartado 1, determina que *“[l]as Administraciones Públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración”*.

No obstante, es la propia LTPA la norma que definitivamente incorpora a las obligaciones de publicidad activa la necesaria publicación a través de medios telemáticos de la



información objeto de la denuncia, ya que en su artículo 10 -relativo a la “información institucional y organizativa”- concluye del siguiente modo en su apartado tercero: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. La LTPA se remite, pues, a la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), para cerrar su catálogo de obligaciones de publicidad activa exigible al nivel local de gobierno. E, inequívocamente, el artículo 54.1 a) LAULA contempla la publicidad del planeamiento urbanístico cuya carencia se denuncia en el presente caso:

*“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. [...]”*.

**Cuarto.** Aunque por parte del ente local denunciado no se ha presentado alegación ni documentación alguna en relación con el incumplimiento denunciado a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo, desde este órgano de control se ha podido constatar que la consulta de la página web municipal y, en particular, de la sección dedicada a “transparencia”, no permite obtener información alguna relativa al planeamiento urbanístico vigente de dicho municipio (última fecha de acceso: 10/02/2020). De hecho la consulta de esta última sección muestra en todos los casos, tras un periodo de espera, un error relativo a la imposibilidad de acceso a la información, por lo que se acredita la apreciación de la asociación denunciante en relación con la falta de publicación telemática del planeamiento urbanístico de la mencionada localidad y, en concreto, del proyecto de actuación señalado expresamente en la denuncia.

Por consiguiente, una vez examinados los términos de la denuncia y constatadas las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Villaralto en lo que se refiere a la publicación de la documentación relativa a su planeamiento urbanístico [art. 10.3 LTPA], este Consejo ha de requerir a dicho Consistorio el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de dicha documentación.



Al objeto de satisfacer la exigencia de publicidad activa relativa al planeamiento urbanístico, la entidad municipal puede producir por sus propios medios la información y ofrecerla a través de la página web o, en su caso, puede facilitar un link o enlace web que dé acceso a la misma. De hecho, este Consejo ha tenido ocasión de comprobar que otros municipios ofrecen dicha información en sus páginas web a través de un enlace que conecta al sistema SITU@ (Sistema de Información Territorial y Urbanístico de Andalucía), gestionado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, que, entre otras funcionalidades, permite la consulta pública de documentación relacionada con el planeamiento urbanístico de los municipios de Andalucía. Y una vez consultado dicho sistema por este Consejo en la fecha de acceso precitada, hemos constatado cómo puede accederse a diversa documentación relativa al planeamiento urbanístico del municipio de Villarlalto.

En consecuencia, y en tanto en cuanto como ya tiene declarado este órgano de control [en este sentido, *vid.* Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)], supone una práctica adecuada por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un link o enlace web que dé acceso a la misma, el Ayuntamiento denunciado puede dar cumplimiento a la referida obligación de publicidad activa ofreciendo un enlace al citado Sistema SITU@, siendo preciso, sin embargo, que quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a información sobre el planeamiento urbanístico en la página web de la entidad.

Por otra parte, considerando la posibilidad de que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento y lleve a efecto la publicación señalada.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.



Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, “garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Villaralto (Córdoba) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos que integran el Planeamiento General vigente de dicho municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto, dando cuenta de lo actuado en el plazo de un mes a este Consejo.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al



de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente